

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0407

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Lucero Medina Valencia

Rad: 2021-00056-00

De la revisión del escrito de subsanación, se observa que la parte actora no cumple a cabalidad con lo solicitado por este Juzgado, ya que en el punto segundo de la inadmisión se le solicitó que aportara la escritura pública No. 3.974 del 30 de julio de 2005, en aras de que acreditara la calidad de apoderada especial de Bancolombia, y si bien, se cometió un lapsus en cuanto a la Escritura Pública señalada, lo cierto es que con el escrito de subsanación no logró corregir la falencia advertida, pues, a pesar de que señala que en los anexos de la demanda adjuntó el poder a ella otorgado por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés, lo cierto es que no obra en el expediente documento alguno que nos permita corroborar que efectivamente la abogada Pilar María Saldarriaga ostenta la facultad judicial para actuar como apoderada especial de la entidad demandante.

Es por ello que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1° RECHAZAR la presente demanda y **AUTORIZAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

2°. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada esta decisión, previa constancia en los libros respectivos.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. **035** DE HOY **10 DE MARZO DE 2021**. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO